

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE YANETH PATRICIA GALINDO DE
CONTRERAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió no incluir en el inventario y avalúo un pasivo relacionado con las cuotas y acreencias de la administración de un edificio de propiedad horizontal, determinación con la que este y algunas herederas reconocidas se mostraron inconformes y, por medio de sus apoderados, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en los párrafos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Pues bien: en el caso presente, se trata de un pasivo relacionado con la administración de un inmueble en propiedad horizontal, deuda que se dispuso no incluir en el inventario, pues las herederas que pretendieron relacionarla no allegaron la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre el particular, debe decirse que, en efecto, las herederas apelantes, para sustentar la solicitud de inclusión de la deuda a que se alude, allegaron un documento denominado “Estado de Cuenta (sic)” (cfr. fol. 94 y ss. arch. 49 exp. dig.) el que, en primer

lugar, carece de autor, pues no aparece siquiera su nombre y, mucho menos, firma alguna que avale su contenido; y, en segundo, se trata de una simple relación de las cuotas de administración y de los intereses que, al parecer, se deben por el dueño del bien, pero en manera alguna puede deducirse de ella que tales rubros se encuentren insolutos, de suerte que, por este aspecto, el auto apelado se ajusta a la legalidad y, por lo tanto, deberá confirmarse.

Ahora: en cuanto al recurso interpuesto por el Edificio Saint Michel, basta con decir que, ciertamente, su intervención vino a hacerse luego de celebrada la audiencia de inventario, de modo que lo fue extemporáneamente, aparte de que con tal actuación no se allegó la prueba de la representación legal del Edificio (cfr. arch. 52), lo cual solo vino a hacer con la interposición de los recursos que enfiló en contra del auto de que aquí se trata (cfr. arch. 54), de manera que cualquier reclamo en torno al punto, carece de asidero, pues la copropiedad no intervino en forma oportuna para hacer valer el crédito que dice tener en su cabeza, todo sin perjuicio de que lo reclame en el proceso que promueva para tal fin.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- COSTAS a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE YANETH PATRICIA GALINDO DE CONTRERAS (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e94b59e2c8e579f6651e73c81aa1353992cf4362eaa22f86bdb229d05eb5b8**

Documento generado en 23/04/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>